

CONSUMO DE MARIHUANA EN UNIDADES CARCELARIAS PRIVACIDAD O DELITO

MARIJUANA CONSUMPTION IN PRISON UNITS PRIVACY OR CRIME

Alberto Raúl Santos Giordano
Defensor Público Oficial Nacional en el Fuero Penal en lo Criminal y Correccional
Ministerio Público de la Defensa (Argentina)

Omar Ángel Gabrielli
Médico Especialista en Medicina Legal / Médico Forense
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)

Fecha de recepción: 10 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2021.

RESUMEN

Desde el momento en que la medicina expuso los peligros que representa la inhalación pasiva del humo del cannabis, en cualquier ambiente, adquirió sentido el debate jurídico, en cuanto a la punibilidad del consumo de tal sustancia en los institutos carcelarios. A partir del fallo “Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080 del 25 de agosto de 2009”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación), donde se estableció la desincriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la ley 23.737, en la medida que esta conducta no traiga aparejada peligro concreto o daños o bienes o derechos de terceros, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, se han suscitado controversias en lo que respecta al ámbito de la “privacidad”. Este trabajo pretende mínimamente, clarificar un aspecto que a la fecha, adolece de criterio unánime.

ABSTRACT

From the moment that medicine exposed the dangers posed by passive inhalation of cannabis smoke, in any environment, the legal debate on the punishableness of the use of such substance in prisons made sense. From the ruling “Arriola, Sebastián and others s / cause 9080 of August 25, 2009”, (Supreme Court of Justice of the Nation), which established the deincrimination of the possession of narcotic drugs for personal

consumption, provided for in article 14 second paragraph of Law 23,737, to the extent that this conduct does not entail any specific danger or damage or property or rights of third parties, protected by art. 19 of the National Constitution, controversies have arisen regarding the area of “privacy”. This work aims minimally to clarify an aspect that to date lacks unanimous criteria.

PALABRAS CLAVE

Consumo de marihuana, sobrepoblación carcelaria, delito, exposición pasiva, cannabis.

KEYWORDS

Marijuana use, prison overcrowding, crime, passive exposure, cannabis.

ÍNDICE

1) INTRODUCCIÓN 2) EXPOSICIÓN PASIVA A CANNABIS - CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES 3) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES, POBLACIÓN CARCELARIA 4) ARQUITECTURA PENITENCIARIA 5) DIFERENCIA DEL CASO CON LA CAUSA “ARRIOLA” 6) BIOGRAFÍA

SUMMARY

1) INTRODUCTION 2) PASSIVE EXPOSURE TO CANNABIS - MEDICAL LEGAL CONSIDERATIONS 3) JURISPRUDENTIAL BACKGROUND, RELEVANT LEGAL RULES, PRISON POPULATION 4) PENITENTIARY ARCHITECTURE 5) DIFFERENCE OF THE CASE WITH THE CASE "ARRIOLA" 6) BIOGRAPHY

1) INTRODUCCIÓN

La tenencia de estupefacientes para consumo personal supone una cuestión controvertida. Resulta evidente que tal situación, llevaría a preguntarse qué perjuicio podría ocasionar a terceros, o bienes, o derechos de otras personas. Tal discusión comenzó a debatirse en los foros científicos, es decir, enfocándolo desde el punto de vista de la medicina, lo que se encuentra profusa y detalladamente explicitado en nuestro trabajo, y dada la contundencia con que la ciencia lo certifica, como era de suponer, la cuestión trascendió este ámbito y se trasladó a la justicia. La doctrina y la

jurisprudencia es abundante, y hasta podríamos llegar a afirmar que en cierta forma, aparece como contradictoria. Es nuestra convicción que de un pormenorizado análisis de los distintos fallos judiciales, lograremos aunar razonamientos que nos permitan dilucidar tan espinosa cuestión.

2) EXPOSICIÓN PASIVA A CANNABIS - CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Ateniéndonos al análisis y conclusiones jurídicas vertidas precedentemente, imperan las pertinentes consideraciones médico legales, puntualmente la inhalación pasiva de cannabis – marijuana en individuos no fumadores^{1,2}. Tal escenario, resulta análogo a la situación planteada en aquellas personas no fumadoras y expuestas pasivamente a la inhalación del humo de tabaco de terceros^{3,4}. El consumo pasivo de cannabis se refiere a la inhalación del humo de cannabis, denominado humo de segunda mano o humo de cannabis ambiental, por parte de personas que no sean fumadores "activos". Dicha realidad, ocurre cuando el humo de cannabis contamina cualquier ambiente y es inhalado por personas que permanecen en dicho ambiente.

Inicialmente, amerita ser conceptualizada la definición de fumador pasivo – tabaquismo pasivo. El fumador pasivo o involuntario es el sujeto no fumador, sometido de forma involuntaria a la inhalación de humo de tabaco de forma cotidiana, situación que no puede evitar sin alterar sustancialmente su comportamiento en el domicilio, en el trabajo y en la vida social. En el acto de fumar se forman dos columnas o corrientes diferentes de humo: la corriente principal, constituida por el conjunto de gases y partículas que el fumador inhala mediante una inspiración profunda; y la corriente secundaria o lateral, que representa el conjunto de partículas y gases que se originan en la combustión espontánea entre cada inspiración del fumador. Dado que resulta difícil separar estrictamente lo que se considera fumador activo y fumador pasivo, ya que el primero también está expuesto a la corriente lateral y el segundo, aunque en menor cuantía, a la corriente principal. La corriente lateral, a la que está expuesto el fumador pasivo, tiene mayores cantidades de nicotina y monóxido de carbono que la principal⁵. Hecho análogo y de significación médico legal, al momento de considerar al

¹ Berthet A, De Cesare M, Favrat B, Sporkert F, Augsburg M, Thomas A, Giroud F. A systematic review of passive exposure to cannabis. *Forensic Sci. Int.* 209 (2016) 97-112. <http://dx.doi.org/10.1016/j.forsciint.2016.11.017>

² Hannah H, Laura E. Dowsett, Eldon Spackman, Tom Noseworthy, Fiona Clement. Health effects of exposure to second- and third-hand marijuana smoke: a systematic review. *CMAJ Open* 2017. 5 (4) 814821. DOI:10.9778/cmajo.20170112

³ National Cancer Institute, California Environmental Protection Agency. Health effects of exposure to environmental tobacco smoke: the report of the California Environmental Protection Agency. *Smoking and Tobacco Control monographs*, 10. NIH publication no. 99-4645. Bethesda (MD): US Department of Health and Human Services, Public Health Service, National Institutes of Health, National Cancer Institute; 1999.

⁴ Courage CM, Tamburlini G, von Ehrenstein OS. *Environmental tobacco smoke*. Geneva: World Health Organization; 2002.

⁵ Gisbert Calabuig. *Medicina Legal y Toxicología*. Capítulo 74. Drogas de abuso. 6ª Edición. Editorial Elsevier Mosby. Barcelona 2004.

individuo expuesto de manera pasiva a la marijuana; es decir, a los altos niveles asociados de tetrahidrocannabinol.

Definimos conforme a la bibliografía, humo de segunda mano, a la combinación de dos corrientes de humo; aquella corriente de humo secundaria liberada desde la punta encendida de un cigarrillo de marijuana y, al humo exhalado por un fumador activo⁶. Se ha descrito también un tipo de contaminación cruzada, que sucedería por contacto directo no intencionado con objetos contaminados. Se puede considerar entonces que el humo de cannabis se puede tragar o depositar en el cabello, la piel, la ropa y todas aquellas superficies circundantes y cercanas. Este tipo de contaminación se denomina humo de tercera mano⁷. Importa señalar, que dicha situación, ocurre con menor frecuencia que la inhalación pasiva o autocontaminación⁸.

Metabolismo

⁶ Office on Smoking and Health (US), The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General, Centers for Disease Control and Prevention (US), Atlanta, GA, 2006 Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK44324/>.

⁷ J.P. Winickoff, J. Friebely, S.E. Tanski, C. Sherrod, G.E. Matt, M.F. Hovell, R.C. McMillen, Beliefs about the health effects of thirdhand smoke and home smoking bans, *Pediatrics* 123 (2009) e74–e79, doi:<http://dx.doi.org/10.1542/peds.2008-2184>.

⁸ V. Auwarter, A. Wohlfarth, J. Traber, D. Thieme, W. Weinmann, Hair analysis for Delta9 tetrahydrocannabinolic acid A—new insights into the mechanism of drug incorporation of cannabinoids into hair, *Forensic Sci. Int.* 196 (2010) 10–13, doi:<http://dx.doi.org/10.1016/j.forsciint.2009.12.023>.

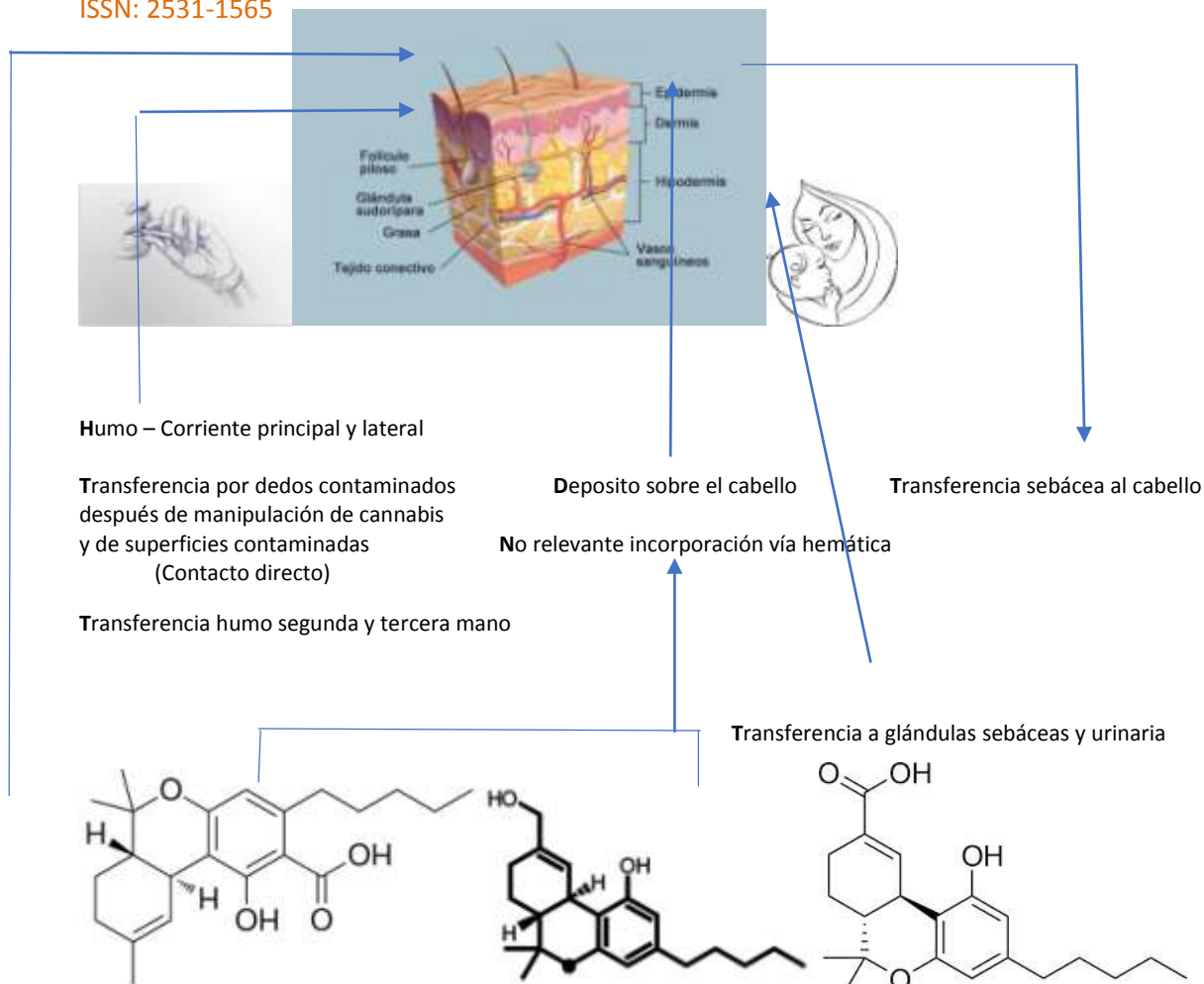


Figura N°1. Posible contaminación cruzada externa por el consumo de cannabis y las vías de incorporación de cannabinoides en el cabello humano. Incorporación de Δ^9 -ácido tetrahidrocannabinólico A (THCA-A), Δ^9 -tetrahidrocannabinol (THC) y su metabolito, 11-nor-9carboxi-THC (THC-COOH), en el cabello humano puede ocurrir en la raíz del cabello a través del torrente sanguíneo, por difusión del sudor o sebo en el tallo del cabello, o por contaminación externa (por ejemplo, contaminado dedos o humo lateral). La principal vía metabólica del THC y estructuras moleculares se acreditan. Adaptado de Berthet A. Fig. 1[1].

El tetrahidrocannabinol (THC), también conocido como delta-9-tetrahidrocannabinol, es el principal constituyente psicoactivo del cannabis⁹. El fumar cigarrillos de cannabis ha generado preocupación clínica y toxicológica sobre la exposición pasiva a cannabinoides, y más concretamente al THC. Ensayos clínicos han investigado los niveles de THC en el aire ambiente. Se considera que el proceso de pirólisis degrada entre el 23% y el 30% del contenido total de THC en el cannabis, entre el 20% y el 37% incorpora el fumador activo mediante la corriente principal de humo. Paralelamente, el 40% -50% restante de THC se libera al medio ambiente en forma de humo secundario. En consecuencia, a pesar de la gran influencia de varios factores en

⁹ F. Taura, S. Sirikantaramas, Y. Shoyama, Y. Shoyama, S. Morimoto, Phytocannabinoids in cannabis sativa: recent studies on biosynthetic enzymes, Chem.Biodivers. 4 (2007) 1649–1663, doi: <http://dx.doi.org/10.1002/cbdv.200790145>.

la tasa de absorción, los fumadores pasivos aún pueden inhalar una cantidad notable de THC y luego ser absorbida, metabolizada y excretada como un usuario activo^{10, 11, 12}.

En consonancia con ello, muchos estudios han demostrado concentraciones de cannabinoides en fluidos corporales posteriores a una exposición de segunda mano, tales como saliva, sangre y orina^{13, 14}. Las cantidades de cannabinoides detectadas dependen claramente de la concentración de humo, que sería una función del tamaño de la habitación, la masa de THC fumado y la ventilación¹². Otros, enfatizan en los niveles de THC en el aire de una habitación durante la exposición pasiva al humo, como el factor más crítico de presencia de cannabinoides en fluidos corporales¹³. Así también, se ha sostenido que el riesgo de resultados positivos en las pruebas de fluidos orales por inhalación de humo de cannabis se limita a un período de aproximadamente 30 minutos o mayor (2 hs) después de la exposición^{14, 15}. Ha sido demostrado que la potencia del cannabis y la ventilación de una habitación son dos factores principales para determinar la extensión del humo de cannabis y exposición a no fumadores que se encuentran en las proximidades de fumadores. La exposición a corto plazo al humo de alta intensidad proveniente de la combustión de cannabis resultó en la inhalación de cantidades suficientes de THC en no fumadores para producir presuntos análisis de orina positivos¹⁶. Podríamos entonces considerar, que los factores más importantes - condiciones extremas - que influyen en las concentraciones de cannabinoides en fluidos corporales son principalmente los siguientes, a saber: técnicas de fumar, el

¹⁰ R.S. Niedbala, K. Kardos, S. Salamone, D. Fritch, M. Bronsgeest, E.J. Cone, Passive cannabis smoke exposure and oral fluid testing, *J. Anal. Toxicol.* 28 (2004) 546–552, doi:<http://dx.doi.org/10.1093/jat/28.7.546>.

¹¹ F. Musshoff, B. Madea, Review of biologic matrices (urine, blood, hair) as indicators of recent or ongoing cannabis use, *Ther. Drug Monit.* 28 (2006) 155–163 10.1097/1001.ftd.0000197091.07807.22.

¹² E.B. Truitt Jr., Biological disposition of tetrahydrocannabinols, *Pharmacol. Rev.* 23 (1971) 273–278. ¹³

E.J. Cone, G.E. Bigelow, E.S. Herrmann, J.M. Mitchell, C. LoDico, R. Flegel, R. Vandrey, Nonsmoker exposure to secondhand cannabis smoke. III. Oral fluid and blood drug concentrations and corresponding subjective effects, *J. Anal. Toxicol.* 39 (2015) 497–509, doi:<http://dx.doi.org/10.1093/jat/bkv070>. ¹⁴ E.S. Herrmann, E.J. Cone, J.M. Mitchell, G.E. Bigelow, C. LoDico, R. Flegel, R. Vandrey, Non-smoker exposure to secondhand cannabis smoke II: effect of room ventilation on the physiological, subjective, and behavioral/cognitive effects, *Drug Alcohol Depend.* 151 (2015) 194–202, doi:<http://dx.doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2015.03.019>.

¹² B. Law, P. A. Mason, A. C. Moffat, L. J. King, V. Marks. Passive inhalation of cannabis smoke. *J. Pharm. Pharmacol.* 1984,36: 578-581.

¹³ Edward J. Cone, Rolley E. Johnson, William D. Darwin, and David Yousefnejad, Leroy D. Mell, Buddha D. Paul, John Mitchell. Passive Inhalation of Marijuana Smoke: Urinalysis and Room Air Levels of Delta-9Tetrahydrocannabinol. *Journal of Analytical Toxicology*, Vol. 11, May/June 1987, 89-96.

¹⁴ Sam Niedbala, Keith Kardos, Sal Salamone, Dean Fritch, Matth Bronsgeest, Edward J. Cone. Passive Cannabis Smoke Exposure and Oral Fluid Testing. *Journal of Analytical Toxicology*, Vol 28, October 2004, 546-552.

¹⁵ Christine Moore, Cynthia Coulter, Donald Uges, James Tuyay, Susanne van der Linde, Arthur van Leeuwen, Margaux Garnier, Jonathan Orbita Jr. Cannabinoids in oral fluid following passive exposure to marijuana smoke. *Forensic Science International* 212 (2011) 227–230.

¹⁶ Edward J. Cone, George E. Bigelow, Evan S. Herrmann, John M. Mitchell, Charles LoDico, Ronald Flegel and Ryan Vandrey. Non-Smoker Exposure to Secondhand Cannabis Smoke. I. Urine Screening and Confirmation Results. *Journal of Analytical Toxicology* 2015;39:1–12. doi:10.1093/jat/bku116. ²⁰ A.C. Moffat, Monitoring urine for inhaled cannabinoids, *Arch. Toxicol.* 59 (1986) 103–110.

contenido de THC, tamaño de la habitación, ventilación, tiempo y condiciones de la exposición pasiva, número de fumadores activos en la habitación, etc.²⁰.

% de THC en cannabis fumado	1.5	1.8	2.5	2.8	5.3/5.4	9.8	10.4	11.3
Cantidad de THC y metabolitos en orina de participantes expuestos pasivamente al humo de cannabis ng/mL	>20.0	>20.0	>20.0	0.1 - >100.0	11.2	4.7	8.4	>15 - 23.8
Efectos reportados por participantes expuestos pasivamente al humo de cannabis	Ninguno				Escasos "altos"			Escasos "altos"

Figura 2. Niveles urinarios de tetrahidrocannabinol (THC) y metabolitos y efectos subjetivos en participantes expuestos pasivamente al humo de marihuana en un ambiente sin ventilación, 4 a 8 horas después de la exposición, según el contenido de THC. Adaptado de Hannah Holitzki. Fig. 2. CMAJ Open 2017 [2]. Aquellos expuestos a la marihuana con mayor contenido de THC reportaron efectos droga dependiente más fuertes.

Es necesario señalar, que los estudios clínicos realizados conforme a la exposición de segunda mano, en su gran mayoría, se fundamentan bajo modelos experimentales, a saber: fumadores activos de marihuana, ambiente perimetral, ambientes no ventilados o con ventilación controlada, voluntarios no fumadores y expuestos a los fumadores activos, sesiones de exposición ventiladas, sesiones de exposición no ventiladas, monitoreo de fluidos corporales en laboratorio, dosaje de cannabinoides, principalmente.

Conforme a la práctica forense, se considera a la exposición pasiva como la presencia de cannabinoides en los fluidos corporales de los no consumidores que han estado expuestos pasivamente al humo de la marihuana. Dicho concepto de exposición pasiva implica por lo tanto, contaminación involuntaria. A tal punto es así, que conforme a la bibliografía, los abogados defensores han utilizado a menudo el concepto de inhalación pasiva de humo de cannabis para desacreditar la posición de la fiscalía de que el acusado había fumado marihuana a sabiendas; con la casuística favorable a la defensa

Frente a lo ya considerado, resulta de particular interés médico legal y forense, los reportes sobre efectos fisiológicos y/o fisiopatológicos registrados en ensayos clínicos con voluntarios sanos expuestos al consumo pasivo de marihuana^{18, 19}. Entre los principales efectos encontrados, se cita al incremento de la frecuencia cardíaca, presión arterial, irritación ocular y de membranas²⁴; alteraciones en las capacidades psicomotoras - cognitivo/conductuales y de la memoria.

Así las cosas, desde una perspectiva forense y conforme a una cuestión que motiva una controversia científica, podemos señalar conclusiones finales de interés médico legal. Se encuentra demostrado científicamente que: a) el humo de cannabis puede contaminar el cuerpo de un no fumador; b) existe contaminación propia y cruzada de los consumidores de cannabis; c) que la exposición extrema al humo de cannabis puede resultar en efectos subjetivos y farmacológicos sobre la fisiología, el comportamiento, capacidades cognitivas y desempeños psicomotores, y estos efectos a veces pueden ser similares a los experimentados por activos fumadores, especialmente cuando la potencia del cannabis es alta; d) que la contaminación por humo de segunda mano debe tenerse en cuenta, especialmente en casos de condiciones de exposición extremas; e) que las contaminaciones de tercera y segunda mano suelen ser difíciles discernir y se pueden combinar y acumular.

A modo de conclusión, todo indica que la absorción de cannabinoides puede resultar de la exposición de segunda mano al humo de cannabis. La ventilación de los ambientes tiene un impacto significativo en el grado de absorción de cannabinoides y en los efectos farmacodinámicos resultantes. Los no fumadores expuestos en condiciones no ventiladas presentan niveles bajos a moderados de los efectos sedantes que se corresponden con un deterioro menor en el rendimiento cognitivo, mientras que los no fumadores expuestos en condiciones ventiladas no acreditan efectos subjetivos significativos y no presentaron deterioro en el rendimiento cognitivo. Estos resultados sugieren que condiciones extremas como las ya expuestas precedentemente, pueden resultar en una exposición biológica suficiente para producir efectos subjetivos medibles, disminuciones en el desempeño conductual / cognitivo y podrían producir un resultado positivo en la prueba de drogas en un corto período de tiempo después de la exposición.

3) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, NORMAS RELEVANTES, POBLACIÓN CARCELARIA.

¹⁷ A. Busuttill, J.O. Obafunwa, S. Bulgin, Passive inhalation of cannabis smoke: a novel defence strategy? *J. Clin. Forensic Med.* 3 (1996) 99–104.

¹⁸ Christine Moore, *Op Cit.* p 227–230.

¹⁹ Evan S. Herrmanna, Edward J. Cone, John M. Mitchell, George E. Bigelow, Charles LoDico, Ron Flegel, Ryan Vandrey. Non-smoker exposure to secondhand cannabis smoke II: Effect of room ventilation on the physiological, subjective, and behavioral/cognitive effects. *Drug and Alcohol Dependence* 151 (2015) 194– 202. <http://dx.doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2015.03.019>. ²⁴ A. Busuttill, J. O. *Op Cit.* p 99-104.

El 26 de octubre del 2020, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los Dres. Mariano Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo Hornos, absolvió a un recluso que había sido condenado por tenencia de estupefacientes para consumo personal, dentro del penal donde estaba alojado. El Tribunal consideró que la escasa cantidad de marihuana que se le encontró no afectaba ni ponía en peligro a terceros, por lo que, debía juzgarse como un acto privado y no punible, revocando así la sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de Paraná, Entre Ríos, que lo había condenado a un mes de prisión de cumplimiento efectivo, por la tenencia de 1,65 gramos de marihuana, que le fueron encontrados en un bolsillo de la ropa que llevaba puesta.

Para así decidirlo, el magistrado sostuvo que la conducta atribuida al interno había trascendido a terceros por realizarse dentro del penal, lo que impedía la aplicación del fallo “Arriola”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido señaló que “la privacidad se ve mermada por la situación de alojamiento en una unidad carcelaria, y ello, por las especiales características del encierro que conllevan inevitablemente, a la reducción de las esferas de libertad”. Tal la síntesis del fallo condenatorio.

Ahora bien, antes de adentrarnos al análisis de nuestro trabajo entiendo conveniente transcribir algunas normas, las cuales, de su juego armónico, clarificarán nuestro propósito.

Art. 19 de la Constitución Nacional: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”

Ley 23.737, art. 14, segundo párrafo: “la pena será de un mes a dos años de prisión, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal”.

Volviendo al fallo de la Sala IV, comencemos analizando el fundamento del Dr. Gustavo Hornos. (1ª voto).

El destacado magistrado refiere que, quien se encuentra alojado en una unidad penitenciaria, y según sus propias palabras, “viendo reducido su espacio de autonomía personal”, goza, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Nacional, y los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a partir de la reforma de 1994, (art. 75 inc. 22), de la protección a un ámbito de privacidad.

Inmediatamente su postura encuentra sustento en el fallo “Dessy” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (318:1894), pues en este se entiende que las personas privadas de su libertad gozan del derecho a la inviolabilidad de su correspondencia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En ese precedente se estableció que “...el ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” ...” La Constitución declara punible toda medida que, por voluntad expresa, o bajo pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los delincuentes más allá de lo que la seguridad exige...”

Interpretar que el Máximo Tribunal, en este precedente, al afirmar que los prisioneros son titulares de todos los derechos constitucionales... “es indiscutible; pero insisto, intentar asimilar los postulados del fallo “Dessy”, al tema que nos ocupa, nos parece desacertado o cuanto menos, forzado, en la medida en que pongamos en un pie de igualdad dos situaciones fácticas diferentes: por un lado, la “inviolabilidad de la correspondencia” y por el otro la “tenencia de estupefacientes para consumo personal”.

La autonomía y privacidad, que a mi modesto entender, aparece como un imperativo de nuestra Carta Magna; analizado a la luz de la actual situación de los institutos carcelarios, resulta utópico.

Incluso, así también lo entiende el distinguido magistrado cuando señala acertadamente, que el fallo “Arriola”, no establece en forma general y abstracta la incompatibilidad del artículo 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, sino “solo en los casos en que la tenencia de estupefacientes para consumo personal se hubiese realizado en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro o daño concreto a derechos o bienes de terceros (cfr. Causa N^o 9445, “Roldán, Alejandro Ignacio s/recurso de casación”, Reg. N^o 13.974, rta. 04/04/2010).

Idéntica tesitura adopta cuando en situaciones similares refiere: “al respecto, también he señalado que la prohibición y consecuente sanción de la tenencia de estupefacientes en un establecimiento carcelario, aun cuando sea para el propio consumo, aparecería como razonable, pues en esas condiciones no sería posible descartar que esa conducta no trajera aparejado ningún riesgo para derechos o bienes de terceros (cfr. Causa N^o 12.279 “Salinas, Daniel I. s/recurso de casación”, Reg. N^o 15.234.4, rta. El 12/7/11; causa N^o 12.982 “Mercado, Maximiliano D. s/recurso de casación”, Reg. N^o 15.629, rta. El 22/9/11, entre otros).

Si bien es cierto que, la Procuración Penitenciaria de la Nación, en ocasión de presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en carácter de “amigo de Tribunal”, en el expediente N^o 289/2014, nota N^o 2966/DGPDH/14, presentada el 20 de noviembre de 2024, señaló que “no se advierte cual sería la razón valedera para excluir a las personas privadas de la libertad, de la aplicación de dicho criterio jurisprudencial desincriminador (fallo Arriola), colocándolas en peor situación que quien se encuentre en libertad. Pero, y he aquí lo trascendental, agrega inmediatamente, “llevo dicho que el Estado tiene el deber de asegurar a los internos, el disfrute, en la medida de lo posible, de todos aquellos derechos que no hayan sido específica y razonadamente limitados en el caso a estudio, LA INTIMIDAD, (la mayúscula me pertenece).

Tal razón le asiste al magistrado, y a la Procuración Penitenciaria Nacional, que sus aseveraciones se ven respaldadas por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1955 y actualizadas en 2015 por Resolución 70/175 -rebautizadas como “Reglas Nelson Mandela”, - que fijan los estándares básicos de Derechos Humanos en lo relativo a la

superficie mínima, alumbrado, calefacción, ventilación e higiene e instalaciones sanitarias (reglas 10, 11, 12, 13, 14) que deben ser garantizados por cada Estado miembro para privar a una persona de libertad de manera legítima.¹

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5, inc. 2). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad así como de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención²⁰.

Es decir, que si el representante de este organismo diese por sentado que el derecho a la intimidad estuviese asegurado en los institutos carcelarios, la solicitud al Estado no tendría razón de ser.

Finalmente el magistrado fundamenta su postura absolutoria, aduciendo que no ha logrado demostrarse que el condenado haya efectuado ostentación de la sustancia (cannabis) incautada, ni que la tenencia del mismo se hubiese realizado en condiciones tales, que implicara un peligro concreto a daños o bienes o derechos de terceros, cuestión esta, que más adelante, intentaremos refutar.

Por otra parte, no admite objeción y resulta clara la letra de la Ley 24.660 cuando prevé como infracción disciplinaria de carácter grave, la tenencia de sustancias tóxicas (cfr. Art. 85, inc. C).

En consonancia con esta solución se ha expresado la Procuración Penitenciaria de la Nación, en adelante PPN, entendió que “...el uso del poder de policía y la aplicación de una sanción disciplinaria resulta más que suficiente para restaurar el orden y prevenir futuros actos similares en los casos como el que nos ocupa”. Para concluir señala “...no parece procedente recurrir además a la imputación penal...”, con lo que obviamente concordamos, aunque nos parece insuficiente (la no penalización).

Sin embargo, como se advierte cotidianamente en el trabajo de monitoreo de los lugares de encierro federales que lleva adelante la PPN, las condiciones materiales, edilicias y de salubridad no se condicen con los estándares constitucionales y legales, de lo que dan cuenta los informes periódicos producidos por el organismo. Tampoco lo hacen los criterios establecidos para las construcciones de los establecimientos

²⁰ Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”, Serie C Nº 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C Nº. 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C Nº 260, párr. 260, rta. el 14 de mayo de 2013.²⁶ El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517^a y 1520^a (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537^a sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

penitenciarios, fijados por la Resolución de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal Nro. 2892/2008, ampliada por la Resolución Nro. 1893/2015. Muestra de ello es que los mismos fueron objeto de preocupación del Comité contra la Tortura de la ONU (CAT por sus siglas en inglés) en su último examen de la Argentina de 2017²⁶, por hallarse muy por debajo de los estándares de habitabilidad²¹. Además de cuestionar dicha resolución, el CAT urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mandela²².

En este marco y como consecuencia de la problemática de sobrepoblación sostenida que afecta al Servicio Penitenciario Federal (SPF), el 1º de septiembre de 2017 la PPN reiteró la propuesta legislativa sobre “cupos carcelarios” (Expte. num. 273-OV-17) presentada en octubre de 2013 ante la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación, para regular la capacidad funcional y de alojamiento de todos los establecimientos destinados a la privación de la libertad de personas y de ese modo, asegurar un adecuado alojamiento evitando el deterioro de las condiciones de privación de libertad y la vulneración de otros derechos, cuestión al día de la fecha, obviamente no resuelta, situación que se ve agravada por la ausencia de datos confiables acerca del modo en que la administración penitenciaria define las capacidades de alojamiento declaradas en sus establecimientos penitenciarios.

Esto tiene una razón de ser: la sobrepoblación carcelaria, la que básicamente consiste en el alojamiento de personas por encima de la capacidad personal, declarada o constatada, de un establecimiento de encierro.

Asimismo, la PPN ha llevado adelante un trabajo de litigio estratégico en materia de sobrepoblación penitenciaria mediante la vía del habeas corpus colectivo, obteniendo una serie de sentencias judiciales que reconocen la gravedad del fenómeno denunciado, y establecen estándares de capacidad de alojamiento tolerable para cada establecimiento penitenciario objeto de dichas acciones.

Ante la incesante profundización del fenómeno, las Autoridades Penitenciarias Federales continúan adoptando medidas improvisadas que suponen la afectación de

²¹ “(...) Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m² por interno en algunas celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables.” (Observación Nro. 15, CAT, 2017)

²² Para ello, el Estado debería: a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad; b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición; c) Desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables; d) Proseguir sus esfuerzos para desarrollar un registro nacional único de personas sometidas a una medida preventiva o punitiva de privación de libertad, que incluya información por jurisdicción, sexo, edad y situación procesal, y garantizar el acceso de los abogados y familiares de los detenidos a información regularmente actualizada. (Cfr. Observación Nro. 16, CAT, 2017).

derechos de las personas privadas de libertad. Entre estas se destaca el incremento de plazas, únicamente a partir de la colocación de un número mayor de camas, tanto en pabellones comunes, como en celdas individuales, incluso reemplazando camas individuales por dobles. También se construyeron nuevos pabellones en espacios originalmente diseñados con otros fines, es decir, continuamos reduciendo espacios y por ende la privacidad.

De acuerdo con los datos procesados por la PPN, la población penitenciaria en cárceles federales ha mostrado un crecimiento sostenido durante los últimos años, superando desde el 2014 la barrera de los 2000 presos. Hacia fines del 2018 la población carcelaria federal alcanza un nuevo récord histórico con más de 14.000 personas privadas de libertad. A su vez, en el transcurso del 2019 se registró un aumento de casi 1500 personas, lo que representa el aumento poblacional más importante de los últimos años.

El interrogante: ¿existe privacidad?, no merece ni siquiera respuesta.

Resulta significativo, grave y sumamente explícito lo ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, donde durante el 2019 se registró un aumento de 171 personas, mientras que solamente hubo un incremento de 16 plazas para las mismas, obviamente dentro de los mismos pabellones.

El Complejo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante CPF CABA, tampoco es ajeno a las situaciones antes narradas. Hacia fines del 2018 alcanzó los 1830 alojados, mientras que la capacidad declarada era de 1754 plazas. Al año siguiente el número de personas alojadas por encima de su capacidad se incrementó en un 12%.

Resulta más que incongruente, en el tópico que estamos tratando, lo ocurrido durante febrero de 2019, donde dado el hacinamiento en la Unidad 28 se trasladó a 100 detenidos desde esa Unidad, hacia el complejo CPF CABA, los que fueron alojados en el gimnasio del módulo VI, siendo que en este sector se destina a detenidos por infracción a la ley 23.737.

Finalmente, y como no podría ser de otra manera esta realidad tampoco escapa a la situación actual en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz. Sirva como ejemplo que durante el año 2019 en tres de los pabellones de la citada Unidad se colocaron camas dobles en celdas individuales, duplicando así el número de alojados, sin ningún tipo de estudio previo que justifique la viabilidad de la modificación prevista, teniendo que cuenta que estas presentan dimensiones muy acotadas, lo que agrava la situación.

El Servicio Penitenciario Federal, en adelante SPF, registra sobreocupación desde 2017. Hasta la fecha el fenómeno no cesó de aumentar, y las medidas implementadas para reducir el hacinamiento solo funcionaron como paliativos que no lograron contener el fenómeno. En marzo de 2019 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, declaró el estado de emergencia de la situación carcelaria, con

el objetivo de controlar el escenario. Pese a ello, la sobrepoblación no ha dejado de agravarse, lo que se ve reflejado en el presente gráfico. (fig. N°2).



Fig. N°2. Gráfico demostrativo del crecimiento de la población carcelaria durante el año 2019.

Ahora bien, es esta “emergencia” la que nos lleva a sostener que no están dadas las condiciones mínimas en situación de encarcelamiento, para la “privacidad” que se requiere frente a la cuestión que desarrollamos es este trabajo. Aparte, nuevamente nos resultaría de utilidad, parte del informe elaborado por la PPN, más arriba aludido donde señala: “La sobrepoblación penitenciaria es un problema grave y vigente en el ámbito penitenciario federal, y el mismo ha sido reconocido por el Estado Nacional. Sin embargo, el funcionamiento por encima de la capacidad operativa del sistema penitenciario en Argentina se trata – y debemos enfatizarse que lo es- de una situación irregular y de carácter excepcional, que de ningún modo puede tomarse como el parámetro normal de funcionamiento de un sistema penitenciario que se pretenda respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Por ese motivo, se ha decidido no establecer estándares que contemplen dicha situación excepcional, para evitar el riesgo de que sean tomados como la regla y que produzcan un efecto legitimante de una situación de hecho que dista de ser la adecuada” (Documento PPN).

4) ARQUITECTURA PENITENCIARIA

Un dato que no podemos dejar de soslayar, volviendo a la imprescindible cuestión de la privacidad, es este: la CICR (Corte Internacional de la Cruz Roja), en un informe elaborado sobre estándares mínimos carcelarios (2019), recomienda como superficie mínima de alojamiento en celdas, 5.4 m² por persona. Asimismo, indica que la distancia mínima entre las paredes de las celdas debe ser de 2,15 m, y el techo debe estar a por lo menos 2,45 m de alto. La CICR además establece que, la capacidad real

de alojamiento consiste en la cantidad de espacio con que cuenta cada persona en la celda en el que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido como mínimo, cada persona debe contar con un espacio suficiente para dormir acostado, caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales.

En cuanto a las resoluciones de la Dirección Nacional de SPF números 2892/2008 y 1893/2015, realizan una diferenciación para los establecimientos penitenciarios construidos antes y después del año 2000. Para los primeros, establece que se admitirán celdas con una superficie mínima de 3,25 m² y volumen mínimo de 8 m³ cúbicos. En cuanto a los segundos, las celdas deberán poseer como mínimo una superficie de 7,50 m² –esta medida contempla la inclusión de instalaciones sanitarias (inodoros y lavatorios)-, un volumen mínimo de 17 m³ cúbicos, lado mínimo de 2,20 m y de altura mínima de 2,45 m-.

Si tenemos en cuenta que la recomendación establece que mínimamente “...cada persona debe contar con un espacio suficiente para dormir acostado...”, esto evidentemente descarta la posibilidad del consumo de estupefacientes en celdas comunes.

Analicemos ahora, las denominadas “Zonas Comunes”, entendiéndose por tales a aquellos espacios que son compartidos al interior de un pabellón por toda la población penal que allí se aloja; entre ellos se encuentran los servicios sanitarios, la cocina, la zona del comedor o también llamado SUM (salón de usos múltiples) y el patio o sector de esparcimiento del pabellón.

Para establecer los estándares mínimos que deben cumplir estos espacios, a excepción de los servicios sanitarios, se ha tenido en cuenta no solo lo establecido en las resoluciones del SPF más arriba mencionadas, sino también las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos “UNOPS”, de igual modo, se considera que las mismas cumplen con los parámetros mínimos indispensables para un alojamiento mínimo, y aquí nos encontramos con dos espacios que nos resultan fundamentales:

“Salones de día” (comedores).

En los establecimientos que cuenten con salones de día la superficie deseable a ser destinada por interno será de 3,25 m², sin considerar las instalaciones húmedas que pudieran estar incorporadas (sanitarios o duchas).

“Recreación”

Los patios de recreo de los internos tendrán en su conjunto una superficie mínima deseable de 5 m² por ocupante. En estos espacios se deberá disponer de instalaciones aptas para el lavado y secado de indumentaria personal de los internos.

Antes de avanzar, volvamos al anterior interrogante: ¿Podemos afirmar que hoy existe privacidad para los internos alojados en los institutos carcelarios?

5) DIFERENCIA DEL CASO CON CAUSA “ARRIOLA”

Corresponde analizar ahora, las diferencias entre el caso analizado y el caso “Arriola”.

Es fundamental no olvidar que la causa que nos ocupa refiere a personas privadas de libertad, ya sea con una condena firme, o como medida cautelar, en el caso de una prisión preventiva.

Lo cierto es que todas, de una manera u otra, comparten su lugar de alojamiento, por razones ajenas a su voluntad. Porque remarco esta frase? En situación de libertad, los individuos tienen la posibilidad de deambular libremente, coadyuvando a eludir situaciones de riesgo, como por ejemplo, el mantenerse alejado de quienes estuviesen consumiendo estupefacientes para uso personal, en una zona, que podríamos denominar “límite”, entre lo público y lo privado, algo que, evidentemente, quienes se encuentran alojados en unidades carcelarias, carecen de ella.

Es decir, los efectos perniciosos que pueden causarse a otros internos no deben ser desatendidos. Téngase en cuenta que en los ámbitos carcelarios abundan los lugares comunes en los que los internos desarrollan sus actividades y tienen como característica su utilización común por parte de la población carcelaria general (lo que hemos desarrollado puntualmente), y es esta población la que carece de alternativa, debido a una decisión de la autoridad.

No olvidemos que aquí la interacción cobra intensidad, por las circunstancias en que se produce el contacto interpersonal en tal especial ámbito.

Entendemos entonces que no resulta contradictorio esta afirmación con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso “Arriola”, de manera que es evidente que los casos de tenencia de estupefacientes para consumo personal, susceptibles de generar un peligro concreto, incluso, un daño, a terceras personas, no quedan comprendidos en la declaración de inconstitucionalidad formula por nuestro máximo Tribunal.

En similar sentido se ha sostenido que “las personas privadas de libertad conservan el derecho a la intimidad, pero el Estado puede imponer ciertas restricciones a ese ámbito, en aras a la seguridad del establecimiento carcelario (art. 18 in fine de la C.N.) y en su condición de garante de la vida e integridad física de las personas allí alojadas. Es así, que en la ley 24.660 se ha previsto como infracción disciplinaria de carácter grave, la tenencia de sustancias toxicas (cfr. Art. 85 inc. C). En ese marco la prohibición de la tenencia de estupefacientes en un establecimiento carcelario, aun cuando sea para el propio consumo, aparece como una restricción razonable al ámbito de intimidad, pues en esas condiciones no es posible descartar que ese conducta no apareje ningún riesgo para derechos o bienes de tercero”. (conf. Esta

Cámara de Casación Penal, Sala IV, en causa 12982 del registro de esta sala, caratulada “Mercado, Maximiliano Darío s/recurso de casación”, reg. 15.629, del 22/09/11, del voto del Dr. Gustavo Hornos -en disidencia).

Por otra parte de la lectura del artículo 19 de nuestra Carta Magna, surge el término “de ningún modo”, cuando refiere a “la ofensa al orden y a la moral pública”, y sobre esta expresión la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en el caso “Montalvo”, donde al respecto dijo que “la misma tiene alcance inequívoco y no es lícito soslayarla. Para que quede fuera del ámbito de aquel precepto no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales –en el sentido indicado- en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que “de algún modo”, cierto y ponderable, tengan ese carácter. Lo que “de algún modo”, trae consigo los efectos aludidos en el art. 19 está sujeto a la autoridad de los magistrados y, por tanto, se subordina a las formas de control social que el Estado, como agente insustituible del bien común, puede emplear lícita y discrecionalmente” (fallos 313:1333).

Tampoco debemos soslayar que de la lectura del art.11, inc. E, de la ley de estupefacientes y psicotrópicos N° 23.737, una de las agravantes de todo los delitos establecidos en los artículos anteriores, se eleva en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo “cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un lugar de detención...”

La sujeción a la ley es lo que enmarca las interpretaciones de los jueces en caso como el presente, en que la voluntad del legislador no deja lugar a duda, que el ámbito carcelario donde fue incautada la droga es lo determinante para marcar las diferencias.

Cuando nos referimos a ámbitos carcelarios, no es necesario remontarnos a épocas remotas. Basta recordar en octubre del 2005 el trágico saldo del motín ocurrido en la cárcel de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, donde nuevamente llegamos tarde. Ese día los medios de comunicación mostraban una realidad alarmante, culposamente oculta para todos los actores sociales involucrados en la problemática carcelaria.

Recién ahí pareció descubrirse que dentro de los factores que subyacen en este tipo de episodios se encuentran el hacinamiento, la promiscuidad, la existencia de bandos enfrentados dentro de las unidades penitenciarias y un significativo porcentaje de internos sin condenas. Sería redundante señalar que todas estas anomalías subsisten en la actualidad.

Pero volviendo al hecho ocurrido en la unidad penitenciaria aludida, poco tiempo después del evento, la justicia pudo determinar que el consumo de estupefacientes en esa población carcelaria fue el disparador de la tragedia.

Sobre este punto vale la pena reflexionar.

Según las últimas cifras oficiales disponibles, la población carcelaria total hoy se estima en más de 65.000 mil. Solo en la Provincia de Buenos Aires, la población

penitenciaria casi se triplico desde 1998 a la fecha. Salvo contadas excepciones la violencia interna provocada por el consumo de drogas es moneda corriente.

Si bien están en marcha la construcción de nuevas cárceles, en las que habrá mejores condiciones de convivencia y control de los internos, resulta ingenuo suponer que esto traerá aparejado, en lo inmediato, una disminución en la reincidencia del delito.

A ningún experto en estos tópicos escapa opinión que solo una revolución copernicana convertirá las cárceles en un factor de cambio positivo.

El 70% de la población carcelaria es adicta o consume algún tipo de sustancia psicoactiva, lo cual es la punta de un iceberg que esconde otras realidades.

Cifras emanadas de la Secretaria de Derechos Humanos bonaerense, señalan que mensualmente se distribuyen cerca de 300.000 mil pastillas, la mayoría de ellas derivadas de benzodiazepina en las cárceles de la Provincia de Buenos Aires, donde hay alojadas poco menos de 30.000 personas. Estos datos no incluyen las mezclas explosivas con alcohol etílico, cocaína o marihuana que hacen los propios internos. Es decir tenemos cárceles pobladas de adictos que reciben escasa o nula asistencia para esa problemática particular, lo que de por si constituye una verdadera bomba de tiempo.

Y aquí dejamos otro interrogante:

Si a la situación descripta le sumamos la factibilidad de la no penalización del consumo de estupefacientes para uso personal -siempre teniendo en cuenta la imposibilidad de la privacidad-, en el ámbito carcelario, ¿no estaremos encendiendo la mecha de una bomba de tiempo?

No debemos olvidar que la mitad de los presos en las cárceles Argentina son varones menores de 33 años. Más de un tercio creció en hogares donde el consumo de droga y el alcohol era una práctica habitual aunque no están detenidos por delitos asociados a las drogas.

Sin embargo, el rito se repite detrás de las rejas: aunque la mayoría niega el consumo, muchos confiesan que acceden a estupefacientes a través de familiares (44%) y del personal que trabaja en el penal (25%).

El Centro de Estudios Latinoamericanos sobre inseguridad y violencia, dependiente de la Universidad de Tres de Febrero, publicó hace pocos meses un informe denominado "Condiciones de vida en la cárcel: resultados de la encuesta de detenidos condenados", donde se recolectó información que certifica que dentro de las prisiones de la Provincia de Buenos Aires hay pocos adictos, pero no existen programas de apoyo efectivo a los internos que los sufren.

Del informe surge que los presos se inician en el consumo cada vez de más jóvenes. Los menores de 29 probaron por primera vez la marihuana a los 14 años, mientras que de los 30 y 49 años fumaron a los 16 años, y los mayores de 50 a los 24 años.

Además, y este es un dato poco conocido y no por ello menos relevante, el consumo es una práctica durante los meses previos a ser detenidos, más de la mitad tenía un consumo diario de marihuana, y el 35% de los condenados por homicidio reconoció el consumo en las 6 horas previas al crimen; el porcentaje baja a 30 para los delitos de robo y hurto y a 26 en el caso de violación a la ley de estupefaciente.

La mayoría de los detenidos son varones que cometieron delitos contra la propiedad. En el caso de las mujeres, el 54 % tiene hasta tres hijos, el 42 % tiene a su pareja encarcelada y la mayoría llegó a prisión por violar la ley de estupefacientes, transportando sustancias como mula, último eslabón de la cadena de narcotráfico.

Si bien es cierto que la mayor parte de los detenidos niega consumir en ese ámbito, debemos suponer el temor a auto-incriminarse, aunque muchos reconocen haber visto a otros consumiendo. De quienes confesaron acceso a las drogas dentro de la cárcel, el 60 % fumó marihuana.

Aquellos que no lo hayan hecho previamente, pueden volverse consumidores dentro de la unidad carcelaria. Muchos egresan como adictos y se vinculan al mundo delictivo dado que esta es la forma más rápida para conseguir recursos y solventar la adicción.

Bajo estas circunstancias, surge un nuevo interrogante: ¿sería muy ambicioso intentar apagar la mecha antes que la bomba de tiempo explote?

De no encontrarse una situación superadora, continuaremos con la misma cultura carcelaria que impone, por una cuestión de supervivencia, sostener los códigos marginales. Ya se sabe que si esos códigos no son modificados no variará la situación con respecto a la adicción, y no pareciera ser, el alentar el consumo de estupefacientes para uso personal en las unidades carcelarias, la mejor solución.

6) BIBLIOGRAFIA

- Auwarter V, A. Wohlfarth, J. Traber, D. Thieme, W. Weinmann, Hair analysis for Delta9 tetrahydrocannabinolic acid A—new insights into the mechanism of drug incorporation of cannabinoids into hair, *Forensic Sci. Int.* 196 (2010) 10–13, doi:<http://dx.doi.org/10.1016/j.forsciint.2009.12.023>
- Arriola, Sebastián y otros s/causa 9080. Corte Suprema de Justicia de la Nación <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=6711401&cache=1504293704009>
- Berthet A, De Cesare M, Favrat B, Sporkert F, Augsburger M, Thomas A, Giroud F. A systematic review of passive exposure to cannabis. *Forensic Sci. Int.* 209 (2016) 97-112. <http://dx.doi.org/10.1016/j.forsciint.2016.11.017>

- Busuttill, J.O. Obafunwa, S. Bulgin, Passive inhalation of cannabis smoke: a novel defence strategy? *J. Clin. Forensic Med.* 3 (1996) 99–104.
- Courage CM, Tamburlini G, von Ehrenstein OS. *Environmental tobacco smoke*. Geneva: World Health Organization; 2002.
- Cone E.J, G.E. Bigelow, E.S. Herrmann, J.M. Mitchell, C. LoDico, R. Flegel, R. Vandrey, Nonsmoker exposure to secondhand cannabis smoke. III. Oral fluid and blood drug concentrations and corresponding subjective effects, *J. Anal. Toxicol.* 39 (2015) 497–509, doi:<http://dx.doi.org/10.1093/jat/bkv070>.
- Cone E.J , George E. Bigelow, Evan S. Herrmann, John M. Mitchell, Charles LoDico, Ronald Flegel and Ryan Vandrey. Non-Smoker Exposure to Secondhand Cannabis Smoke. I. Urine Screening and Confirmation Results. *Journal of Analytical Toxicology* 2015;39:1–12. doi:10.1093/jat/bku116.
- Cone E.J, Rolley E. Johnson, William D. Darwin, and David Yousefnejad, Leroy D. Mell, Buddha D. Paul, John Mitchell. Passive Inhalation of Marijuana Smoke: Urinalysis and Room Air Levels of Delta-9-Tetrahydrocannabinol. *Journal of Analytical Toxicology*, Vol. 11, May/June 1987, 89-96.
- Constitución Nacional Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/804/norma.html>.
- Condiciones de vida en la cárcel: resultados de la encuesta de detenidos condenados, Centro de Estudios Latinoamericanos, dependiente de la Universidad de Tres de Febrero, (2020).
- Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus. Corte Suprema de Justicia de la Nación. <http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5160>
- Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de la libertad, documento de la Procuración Penitenciaria de la Nación, octubre de 2019.
- Gisbert Calabuig. *Medicina Legal y Toxicología*. Capítulo 74. Drogas de abuso. 6° Edición. Editorial Elsevier Mosby. Barcelona 2004.
- Hannah H, Laura E. Dowsett, Eldon Spackman, Tom Noseworthy, Fiona Clement. Health effects of exposure to second- and third-hand marijuana smoke: a systematic review. *CMAJ Open* 2017. 5 (4) 814-821. DOI:10.9778/cmajo.20170112

- Herrmann E.S, E.J. Cone, J.M. Mitchell, G.E. Bigelow, C. LoDico, R. Flegel, R. Vandrey, Non-smoker exposure to secondhand cannabis smoke II: effect of room ventilation on the physiological, subjective, and behavioral/cognitive effects, *Drug Alcohol Depend.* 151 (2015) 194–202, doi:<http://dx.doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2015.03.019>.
- Law B, P. A. Mason, A. C. Moffat, L. J. King, V. Marks. Passive inhalation of cannabis smoke. *J. Pharm. Pharmacol.* 1984,36: 578-581.
- Ley24.660.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/3500039999/37872/texact.html>.
- Ley 23.737.<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23737-138/actualización>
- Musshoff F. B. Madea, Review of biologic matrices (urine, blood, hair) as indicators of recent or ongoing cannabis use, *Ther. Drug Monit.* 28 (2006) 155–163 110.1097/1001.ftd.0000197091.07807.22.
- Moore Ch, Cynthia Coulter, Donald Uges, James Tuyay, Susanne van der Linde, Arthur van Leeuwen, Margaux Garnier, Jonathan Orbita Jr. Cannabinoids in oral fluid following passive exposure to marijuana smoke. *Forensic Science International* 212 (2011) 227–230.
- Moffat A.C, Monitoring urine for inhaled cannabinoids, *Arch. Toxicol.* 59 (1986) 103–110.
- National Cancer Institute, California Environmental Protection Agency. Health effects of exposure to environmental tobacco smoke: the report of the California Environmental Protection Agency. *Smoking and Tobacco Control monographs*, 10. NIH publication no. 99-4645. Bethesda (MD): US Department of Health and Human Services, Public Health Service, National Institutes of Health, National Cancer Institute; 1999.
- Niedbala R.S, K. Kardos, S. Salamone, D. Fritch, M. Bronsgeest, E.J. Cone, Passive cannabis smoke exposure and oral fluid testing, *J. Anal. Toxicol.* 28 (2004) 546–552, doi:<http://dx.doi.org/10.1093/jat/28.7.546>.
- Niedbala S, Keith Kardos, Sal Salamone, Dean Fritch, Matth Bronsgeest, Edward J. Cone. Passive Cannabis Smoke Exposure and Oral Fluid Testing. *Journal of Analytical Toxicology*, Vol 28, October 2004, 546-552.

- Office on Smoking and Health (US), The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General, Centers for Disease Control and Prevention (US), Atlanta, GA, 2006 Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK44324/>.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) diciembre de 2015.
- Taura F, S. Sirikantaramas, Y. Shoyama, Y. Shoyama, S. Morimoto, Phytocannabinoids in cannabis sativa: recent studies on biosynthetic enzymes, Chem.Biodivers. 4 (2007) 1649–1663, doi:<http://dx.doi.org/10.1002/cbdv.200790145>.
- Truitt E.B Jr., Biological disposition of tetrahydrocannabinols, Pharmacol. Rev.23 (1971) 273–278.
- Winickoff JP, J. Friebely, S.E. Tanski, C. Sherrod, G.E. Matt, M.F. Hovell, R.C. McMillen, Beliefs about the health effects of thirdhand smoke and home smoking bans, Pediatrics 123 (2009) e74–e79, doi:<http://dx.doi.org/10.1542/peds.2008-2184>.